

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76 001-31-03-017-2019-00056-00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Pedro Emilio Muñoz Morales y Luz Dary Caicedo Perea
Demandado	Levi M. córdoba Medina, Ana Beiba Montaña y demás personas inciertas e indeterminadas
Providencia	Auto interlocutorio No. 490
Decisión	Niega cesión derechos de posesión, decreta pruebas y fija fecha diligencia

En vista del escrito que precede, mediante el cual el demandante Pedro Emilio Muñoz Morales, informa que cede los derechos de posesión que, como señor y dueño ejerce sobre el predio en litigio a su esposa y demandante Luz Dary Caicedo Perea, precisando además que sea ella quien continúe con el presente proceso, es menester señalar la improcedencia de su petitum dado que, sustancialmente hablando en el momento procesal oportuno -(diligencia de inspección judicial)- se verificarán los supuestos de hecho sobre los cuales edificaron las pretensiones de su demanda, entre ellos la mención que hicieron de su unión marital de hecho, circunstancia ésta que no podrá ser desconocida por esta juzgadora al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, es decir se torna ineficaz dicha disposición.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial actor se designe curador ad-litem, razón por la cual es dable indicar la improcedencia de su petitum, dado que la litis ya se encuentra debidamente trabada, teniendo en cuenta que, desde el pasado 4 de febrero de 2020 se notificó personalmente el abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva en el mentado cargo como auxiliar de la justicia, quien además efectuó contestación de la demanda oportunamente sin proposición de excepciones de mérito.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que se encuentra trabada en debida forma la litis, el Despacho procederá a evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la diligencia deberán comparecer las partes trabadas en el litigio para absolver el interrogatorio de parte y evacuar las demás etapas del proceso. Se les advierte a las partes y sus apoderados judiciales, que la comparecencia a la diligencia programada es obligatoria, debido que su inasistencia hará presumir cierto los hechos que sean susceptibles de confesión y que fueron alegados por su contraparte, al tiempo que se les impondrá multa.

No obstante lo anterior, debido a que esta Agencia Judicial considera que es conveniente y posible la práctica de pruebas en la audiencia inicial, se agotará también en esta audiencia la instrucción y juzgamiento, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, por ello, se procede a DECRETAR LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la solicitud de cesión de derechos de posesión efectuados por los demandantes, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR como fecha y hora el **día 22 de julio de 2021, a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo audiencia inicial (Art 372 C.G del P), en donde se practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias, fijación del litigio, control de legalidad, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO. ADVIÉRTASE a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes).

CUARTO. Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

Tener como prueba los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el mérito probatorio que la ley concede.

TESTIMONIALES

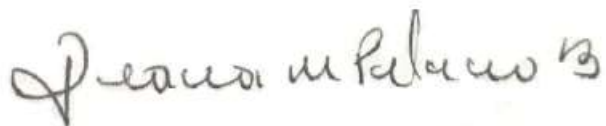
CITAR y hacer comparecer a los señores Millen Andrea Useche Martínez, Orfilia Quintero Velásquez y Fabio Caicedo Perea, a fin de que absuelvan los interrogatorios que formulará la parte demandante, así como la titular del despacho. Para tal fin, deberán hacerse presente en el inmueble objeto de prescripción, en la fecha y hora señalada en el numeral segundo de este proveído.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se ordena como prueba la inspección judicial la cual se realizará el mismo día de la audiencia. Para esto, y desde ya, se requiere a los demandantes para que, el día de la diligencia, faciliten el transporte de la Juez y un empleado del juzgado.

QUINTO. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

047

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __098__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 12 de julio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario